



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 08 de febrero del 2011

Nº 005-2011-CD-OSITRAN

### VISTOS:

El Memorando Nº 0291-10-GAF-OSITRAN del 04 de noviembre del 2010, Nota Nº 220-10-GAL-OSITRAN de fecha 16 de noviembre del 2010, la Nota Nº 002-11-GAF-OSITRAN del 03 de enero del 2011 que eleva versión final del Proyecto de Reglamento de Aporte por regulación y Exposición de Motivos y la Nota Nº 014-11-GAL-OSITRAN del 10 de enero del 2011 que eleva el Proyecto de Resolución;

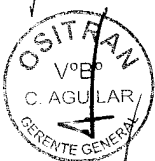
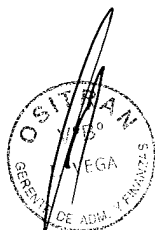
### CONSIDERANDO:

Que, OSITRAN es un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, que tiene por objetivo general regular, normar, supervisar y fiscalizar las actividades que involucran la explotación de la infraestructura de transporte de uso público y el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, los inversionistas y los usuarios;

El artículo 10º de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, señala que los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un Aporte por Regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito; y, que dicho aporte será fijado anualmente, en cada caso, mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas

De acuerdo a la Ley Nº 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) ha sido creado para regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras y supervisar la infraestructura de transporte de uso público en beneficio de los usuarios, los inversionista y del Estado, así como supervisar el cumplimiento de los Contratos de Concesión;

Asimismo, en su artículo 14º se establece que la tasa de regulación constituye recurso propio de OSITRAN, aplicable a las Entidades Prestadoras, el cual que no podrá exceder del uno por ciento (1%) de su facturación anual, constituyendo infracción grave de la Entidad Prestadora, no pagar el aporte a que se refiere el presente inciso, en la oportunidad, forma y modo que señalen las normas complementarias a la Ley.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

En el mismo sentido, el artículo 62° del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, señala que Constituyen recursos propios del OSITRAN, el aporte por regulación que deberán pagar las empresas bajo su competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10° de la Ley.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2003-CD-OSITRAN del 19 de julio del 2003 se aprobó el Reglamento del Aporte por Regulación de OSITRAN, mediante el cual se establecieron las obligaciones y condiciones que deben cumplir las Entidades Prestadoras para el pago del aporte por regulación a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 27332

Habiendo trascurrido más de siete (7) años de vigencia del Reglamento del Aporte por Regulación de OSITRAN, y a la luz de los recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional y las experiencias sobre su aplicación, resulta necesario su actualización y consolidación, en especial sobre aspectos relacionados a la aplicación supletoria de las normas tributarias generales contenidas en el Texto Único Ordenado –TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 0135-99-EF y sus modificatorias;

Que, de acuerdo a lo establecido por el 26° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y, modificado por el Decreto Supremo N° 046-2007-PCM, constituye requisito para la aprobación de normas de alcance general, como la que es materia de la presente Resolución, que el respectivo proyecto sea publicado en el Diario Oficial "El Peruano" o en algún otro medio que garantice su debida difusión, con el fin que los interesados puedan hacer uso de su derecho a formular comentarios y sugerencias, y así también, la realización de una audiencia pública en la que se reciban los comentarios verbales de los participantes;

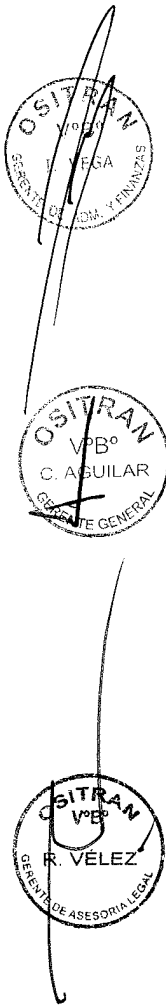
Que, el Reglamento General de OSITRAN, en su artículo 28°, establece que el ejercicio de la función normativa es de competencia exclusiva del Consejo Directivo del OSITRAN;

De conformidad con la facultad contenida en el artículo 53°, inciso c) del Reglamento General de OSITRAN, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 376, de fecha 07 de febrero del 2011, y, sobre la base del Informe del visto, así como del Proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación, y Exposición de Motivos que se acompañan;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR la publicación del Proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación, y, su correspondiente Exposición de Motivos, en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo Segundo.-** OTORGAR hasta el 1° de marzo de 2011, como fecha máxima para que los interesados remitan por escrito a OSITRAN, en su sede, ubicada en: Av. República de Panamá 3659, San Isidro, Lima, o por medio electrónico a [info@ositran.gob.pe](mailto:info@ositran.gob.pe), los comentarios o sugerencias que consideren pertinentes, los cuales serán acopiados, procesados y analizados por la Gerencia de Administración y Finanzas de OSITRAN.



**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 2 de 3





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva



**Artículo Tercero.-** DISPONER que la Audiencia Pública, que de conformidad con el artículo 26° del Reglamento General de OSITRAN debe llevarse a cabo, se realizará el 08 de marzo de 2011 en la ciudad de Lima. El lugar y hora se comunicará oportunamente en el diario oficial "El Peruano", así como en otro diario de circulación nacional.

**Artículo Cuarto.-** AUTORIZAR la difusión de la presente Resolución, así como de los documentos a que hace referencia el Artículo Primero, en la página Web institucional: [www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe).

**Artículo Quinto.-** DISPONER que la Oficina de Relaciones Institucionales realice las acciones necesarias para las publicaciones dispuestas a través de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



  
**JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE**  
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal. PD N° 3000-11



## **REGLAMENTO DEL APORTE POR REGULACIÓN DE OSITRAN**

### **Artículo 1º.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones complementarias aplicables al Aporte por Regulación de OSITRAN a que se refiere el artículo 14º de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y el artículo 10º de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de los Servicios Públicos.

### **Artículo 2º.- Alcance**

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento están referidas a la obligación de las Entidades Prestadoras públicas o privadas bajo el ámbito de competencia de OSITRAN de efectuar el pago del Aporte por Regulación referido en el artículo precedente.

### **Artículo 3º.- Finalidad**

La finalidad del presente Reglamento es establecer la oportunidad, forma y modo en que las Entidades Prestadoras deben efectuar el pago del Aporte por Regulación a OSITRAN de tal forma que se garantice una adecuada y óptima recaudación.

### **Artículo 4º.- Obligación de pago del aporte por regulación**

Las Entidades Prestadoras están obligadas a efectuar mensualmente el pago del Aporte por Regulación a que se refiere el artículo 10º de la Ley N° 27332 aplicando el porcentaje fijado anualmente sobre la totalidad de sus ingresos facturados, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

### **Artículo 5º.- Plazo de pago**

El plazo para efectuar el pago del Aporte por Regulación será hasta el día en que la respectiva Entidad Prestadora debe efectuar el pago mensual del Impuesto General a las Ventas de conformidad con el cronograma de pagos dictado por la SUNAT.

### **Artículo 6º.- Acreditación del pago y documentación a presentar**

Las Entidades Prestadoras deberán acreditar el pago del Aporte por Regulación en un plazo máximo que no deberá exceder de tres (3) días hábiles siguientes al día en que la respectiva Entidad Prestadora debe efectuar el pago del Impuesto General a las Ventas de conformidad con el cronograma de pagos dictado por la SUNAT y para ello deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada "Aporte por Regulación" de acuerdo al formato aprobado por la Administración de OSITRAN.
- b) Copia simple de la Constancia de Presentación de la Declaración Jurada Mensual de determinación y pago de impuesto mensual -PDT-IGV-Renta Mensual-, sea en la forma de Programa de Declaración Telemática – PDT o el documento que lo remplace, que se presentan ante la SUNAT.
- c) Copia del comprobante del depósito en algunas de la cuentas bancarias indicadas por OSITRAN o el cheque respectivo. En caso de acreditarse el pago mediante cheque, éste deberá efectuarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 5º del presente Reglamento.

### **Artículo 7º.- Pago extemporáneo**

El monto del Aporte por Regulación no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 5 del presente Reglamento, devengará intereses moratorios conforme lo dispuesto en el artículo 33º del Código Tributario.

### **Artículo 8º.- Pagos Indevidos o en Exceso**

En caso de existir pagos indebidos o en exceso, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 38º y 40º del Código Tributario.



### **Artículo 9º.- Rectificación de la entidad Prestadora o Acotación de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria**

En caso la Entidad Prestadora rectifique la declaración jurada detallada en el literal b) del artículo 6 del presente Reglamento y tal rectificación varíe conceptos que son empleados para la determinación del Aporte por Regulación; la Entidad Prestadora deberá cumplir con rectificar la declaración jurada detallada en el literal a) del artículo 6 del presente Reglamento; lo cual deberá efectuarse en el plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles siguientes a la fecha de presentación, ante SUNAT, de la declaración jurada rectificatoria de la declaración jurada detallada en el literal b) del artículo 6 del presente Reglamento.

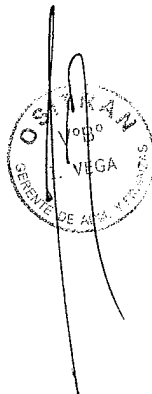
En caso la SUNAT emita una resolución de determinación u otro acto administrativo mediante el cual se rectifique la declaración jurada detallada en el literal b) del artículo 6 del presente Reglamento en alguno de los conceptos que son empleados para la determinación del Aporte por Regulación y ésta queda consentida; la Entidad Prestadora deberá proceder a presentar la declaración jurada rectificatoria de la declaración jurada detallada en el literal a) del artículo 6 del presente Reglamento en un período no mayor de 3 (tres) días hábiles. El plazo detallado en el presente párrafo, para la presentación de la declaración jurada rectificatoria se computaran a partir de la fecha en que quede consentida la resolución de determinación o el acto administrativo.

En la oportunidad en que la Entidad Prestadora cumpla con presentar la declaración jurada rectificatoria de la declaración jurada detallada en el literal a) del artículo 6 del presente Reglamento, la Entidad Prestadora deberá cumplir con presentar en ese mismo acto la copia de la rectificatoria de la declaración jurada detallada en el literal b) del artículo 6 del presente Reglamento o copia de la resolución de determinación o acto administrativo que quedó consentido.

Si como consecuencia de la rectificación de la declaración jurada detallada en el literal a) del artículo 6 del presente Reglamento, se genera un mayor pago de la Aportación por Regulación, tal pago deberá efectuarse en la misma oportunidad en que se presente tal declaración jurada rectificatoria; siendo de aplicación todas las disposiciones del Código Tributario que resulten pertinentes.

### **Artículo 10º.- Auditoría Externa a cargo de las Entidades Prestadoras**

Las Entidades Prestadoras deberán requerir a sus auditores externos que emitan un pronunciamiento sobre el pago adecuado del Aporte por Regulación, el mismo que deberá ser entregado conjuntamente con sus estados financieros auditados.



### **Artículo 11º.- Facultades del Regulador**

OSITRAN cuenta con las facultades de determinación, fiscalización o verificación tributaria, las cuales deben ser ejercidas conforme las disposiciones del Código Tributario.

### **Artículo 12º.- Acotación de oficio**

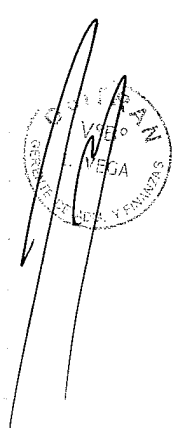
En el ejercicio de sus facultades de determinación, fiscalización o verificación tributaria, sancionadora y coactiva, OSITRAN se encuentra facultado para emitir resoluciones de determinación, de multa u ordenes de pago.

### **Artículo 13º.- Cobranza Coactiva**

De conformidad con el Artículo 60º del D.S. N° 010-2001-PCM, OSITRAN podrá efectuar la cobranza coactiva de la Aportación por Regulación, de conformidad con las normas legales pertinentes.

### **Artículo 14º.- Regulación aplicable**

En todo lo no previsto se aplica lo dispuesto en el Código Tributario.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) ha sido creado para regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras y supervisar el cumplimiento de los Contratos de Concesión;

El artículo 10° de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos señala que los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito; y, que dicho aporte será fijado anualmente, en cada caso, mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas

Asimismo, en el artículo 14° de la Ley 26917, se establece que la tasa de regulación constituye recurso propio de OSITRAN, aplicable a las Entidades Prestadoras, el cual que no podrá exceder del uno por ciento (1%) de su facturación anual, constituyendo infracción grave de la Entidad Prestadora, no pagar el aporte a que se refiere el presente inciso, en la oportunidad, forma y modo que señalen las normas complementarias a la Ley.

En el mismo sentido, el artículo 62° del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, señala que constituyen recursos propios del OSITRAN, el aporte por regulación que deberán pagar las empresas bajo su competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10° de la Ley.


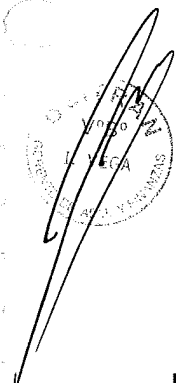
Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2003-CD-OSITRAN del 19 de julio del 2003 se aprobó el Reglamento del Aporte por Regulación de OSITRAN, mediante el cual se establecieron las obligaciones y condiciones que deben cumplir las entidades Prestadoras para el pago del aporte por regulación a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 27332

Posteriormente, con Decreto Supremo N° 104-2003-PCM, se estableció que la alícuota del aporte por regulación a que hace referencia el artículo 10° de la Ley N° 27332 para el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN será del 1% (uno por ciento) de la facturación anual de las empresas y entidades bajo su ámbito, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia (EXP. N.° 3303-2003-AA/TC, EXP. N.° 2058-2003-AA/TC) ha establecido que los Aportes por Regulación tienen naturaleza tributaria, y en virtud de ello, están sometidos a la observancia de los principios constitucionales consagrados por el artículo 74° de la Constitución, que regulan el régimen tributario, como son el de legalidad, de igualdad, de no confiscatoriedad, de capacidad contributiva y los derechos fundamentales.

Habiendo transcurrido más de siete (7) años de vigencia del Reglamento del Aporte por Regulación de OSITRAN, y a la luz del pronunciamiento del Tribunal Constitucional y las experiencias sobre su aplicación, resulta necesario su actualización y consolidación, en especial sobre aspectos relacionados a la aplicación supletoria de las normas tributarias generales contenidas en el Texto Único Ordenado –TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 0135-99-EF y sus modificatorias, las facultades de OSITRAN como administración tributaria;

En este sentido, con la finalidad de mejorar y perfeccionar el marco reglamentario para el cumplimiento de las obligaciones respecto del Aporte por Regulación, nuestra Entidad ha visto conveniente incorporar y precisar algunos alcances del reglamento. Para lo cual se propone:

- 
- 
- El monto del Aporte por Regulación que no es pagado dentro del plazo establecido dará lugar a la aplicación de intereses moratorios conforme al TUO del Código Tributario.
  - Para los casos de pagos indebidos o en exceso, se seguirán los procedimientos contenidos en los Artículo 38° y 40° del TUO del Código Tributario.
  - Establecer un mecanismo para los casos de rectificación de las Declaraciones Juradas de Aportes por Regulación, en virtud de las rectificaciones presentadas a SUNAT, ya sea de oficio o por resolución emitida por propia SUNAT.
  - Recoger las facultades que como administración tributaria detenta OSITRAN.
  - Recoger las herramientas que goza OSITRAN como Administración Tributaria para exigir el pago a las Entidades Prestadoras bajo el ámbito de su competencia, sobre de los derechos que le corresponden conforme a Ley.

En base a estas incorporaciones se pretende adecuar el procedimiento de que deben seguir las Entidades Prestadoras para el pago del Aporte por Regulación conforme a las normas del TUO del Código Tributario, en virtud de las facultades que como administración tributaria detenta OSITRAN.